

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021-000185

En atención al memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que pesa sobre los vehículos automotores objeto de embargo, por tanto, por secretaría elabórese el oficio de levantamiento de embargo de los vehículos.

Ofíciase al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que informe si en el proceso No. de referencia 11001400301520210040200 en contra de los aquí demandados, existen medidas cautelares vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 43** Hoy, **2 DE JUNIO DE 2022.**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-000357

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda, aclarando cuál es el documento que se presenta como título valor del que se persigue su ejecución.
2. De ser el caso, adecúe las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se allego un pagare.
1. 3. Allegue el poder especial que le fue conferido con las formalidades dispuestas por el artículo 74 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, esto es con la determinación clara, específica y suficiente respecto del asunto para el cual se otorga.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 43 Hoy, **2 DE JUNIO DE 2022.**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Servidumbre 2022-000283

Como quiera que la anterior demanda fue presentada en legal forma, y de conformidad con el art. 376 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 26 de la Ley 56 de 1981, el Art. 111 de la Ley 222 de 1983 y Art. 117 de la Ley 142 de 1994, y teniendo en cuenta que cumple con las exigencias del decreto 1073 de 2015 el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE por causa de utilidad pública e interés social, instaurada por el GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ. S.A.-E.S.P. contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 y 290 del Código General del Proceso, se advierte que en caso de no estar de acuerdo con el estimado de los perjuicios ofrecidos por la empresa demandante, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio podrá solicitar la práctica de un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar, se advierte además que dentro del presente trámite no pueden proponerse excepciones.

3.- EMPLÁCESE a las personas que se crean con derecho reales sobre el bien inmueble objeto de servidumbre denominado “MARACAIBO”, sin antecedente registral, con código catastral No. 44-098-00-01-00-00-0005-0117-0-00000000, ubicado en la vereda CORREGIMIENTO DE CHORRERAS (según

IGAC), jurisdicción del municipio de DISTRACCIÓN, Departamento de LA GUAJIRA.

4.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble dominante y/o sirviente que se demanda. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 este despacho se apartara del término allí previsto, como quiera que el lote de terreno se encuentra ubicado en el municipio de DISTRACCIÓN, por ello, se comisiona al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de DISTRACCIÓN en el departamento de la GUAJIRA, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del predio sirviente a fin de identificar el inmueble y examinar y reconocer la zona objeto del gravamen.

6.- Autorizar a la actora para que consigne la suma que ofrece cancelar.

RECONOCESE personería al abogado Juan David Ramón Zuleta como apoderado de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 43** Hoy, **2 DE JUNIO DE 2022.**



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00370

En atención a la solicitud que antecede y previo a resolver respecto a la solicitud de aprehensión de la motocicleta objeto de embargo, se requiere al demandante para que allegue el certificado de tradición y libertad de la motocicleta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 043** Hoy, **02 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00980

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que decretó la medida cautelar de embargo de inmueble de fecha 10 de mayo de 2022 en el sentido de indicar que se embarga la cuota parte que le corresponde al demandado y no como erradamente se indicó.

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 043** Hoy, **02 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00024

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **GERMAN AVILA RODRÍGUEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.784.549,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 4), con vencimiento el 7 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$4.311.159,00 por concepto de intereses remuneratorios causados pactados en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

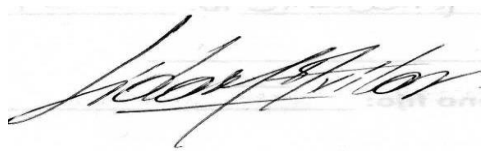
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Eliana del Pilar Serrano Mariño como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 043** Hoy, **2 DE JUNIO DE 2022**


La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00026

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **CAMILO ANDREA SOTO PARDO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.814.710,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 4), con vencimiento el 7 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$3.137.105,00 por concepto de intereses remuneratorios causados pactados en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

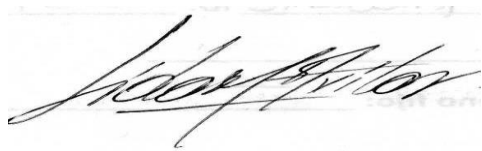
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Eliana del Pilar Serrano Mariño como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 043** Hoy, **2 DE JUNIO DE 2022**


La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00040

Como quiera que en el libelo introductorio se indicó que esta causa persigue el cobro ejecutivo respecto de una factura junto con los intereses de mora, se encuentra que dicha obligación no reúnen los requisitos esenciales establecidos por el artículo 422 del C. G del P y 774 del Código de Comercio y decreto 1074 de 2015 y en consecuencia no resultan exigibles.

Ciertamente, se observa que el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015 señala que la factura electrónica de venta una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquiriente, deudor o aceptante, cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio o cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico; bajo estos derroteros debe indicarse que el documento aportado para el cobro no cuenta con el recibido o el envío de la factura electrónica, por lo tanto, las misma no tienen el carácter de título valor, al no cumplir con los requisitos que exige la precitada norma.

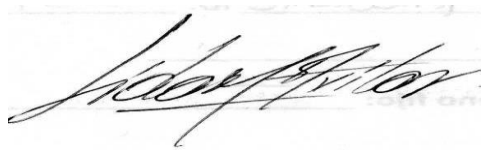
Adicionalmente, El parágrafo segundo del artículo referido señala que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, por ello, la factura se inscribirá o registrará en el RADIAN cuando ya haya operado la aceptación expresa o tácita de la factura, de modo que luego de registrada en ese sistema nada se puede hacer

Por lo antes expuesto, el despacho DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 043** Hoy, **2 DE JUNIO DE 2022**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

mv

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00046

Previo a librar mandamiento de pago, acredite que el correo indicado como de notificaciones de la demandada, corresponde al personal y para efectos de notificaciones, lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo hace referencia a una entidad que presta servicios exequiales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 043** Hoy, **2 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00048

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **WILLIAM PEREZ CAMPO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$21.996.252,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 5), con vencimiento desde el primero de agosto de 2019.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

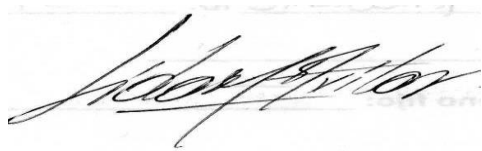
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada María Elena Ramón Echavarría como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 043** Hoy, **2 DE JUNIO DE 2022**


La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Servidumbre 2022-000283

Como quiera que la anterior demanda fue presentada en legal forma, y de conformidad con el art. 376 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 26 de la Ley 56 de 1981, el Art. 111 de la Ley 222 de 1983 y Art. 117 de la Ley 142 de 1994, y teniendo en cuenta que cumple con las exigencias del decreto 1073 de 2015 el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE por causa de utilidad pública e interés social, instaurada por el GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ. S.A.-E.S.P. contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 y 290 del Código General del Proceso, se advierte que en caso de no estar de acuerdo con el estimado de los perjuicios ofrecidos por la empresa demandante, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio podrá solicitar la práctica de un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar, se advierte además que dentro del presente trámite no pueden proponerse excepciones.

3.- EMPLÁCESE a las personas que se crean con derecho reales sobre el bien inmueble objeto de servidumbre denominado “MARACAIBO”, sin antecedente registral, con código catastral No. 44-098-00-01-00-00-0005-0117-0-00000000, ubicado en la vereda CORREGIMIENTO DE CHORRERAS (según

IGAC), jurisdicción del municipio de DISTRACCIÓN, Departamento de LA GUAJIRA.

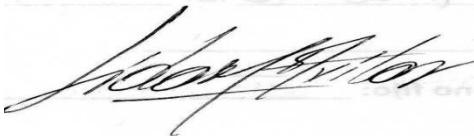
4.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble dominante y/o sirviente que se demanda. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 este despacho se apartara del término allí previsto, como quiera que el lote de terreno se encuentra ubicado en el municipio de DISTRACCIÓN, por ello, se comisiona al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de DISTRACCIÓN en el departamento de la GUAJIRA, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del predio sirviente a fin de identificar el inmueble y examinar y reconocer la zona objeto del gravamen.

6.- Autorizar a la actora para que consigne la suma que ofrece cancelar.

RECONOCESE personería al abogado Juan David Ramón Zuleta como apoderado de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 43** Hoy, **2** DE JUNIO DE 2022.



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-000321

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue la respectiva tabla de amortización del crédito donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 43</u> Hoy, 2 DE JUNIO DE 2022.  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-000327

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite por segunda vez la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Acredite el pago de manera clara y precisa del recibo que pretende ejecutar, adecuando además el valor a ejecutar con la del documental aportado.
2. Como quiera que la demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 43 Hoy, 2 DE JUNIO DE 2022.	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-000341

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **OSIRIS POLO GARCÍA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.269.219,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 10 de febrero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 43** Hoy, 2 DE JUNIO DE 2022.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO